

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante

Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García
*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 114 Y 133 DE LA LEY DE EDUCACIÓN; LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN; LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE EDUCACIÓN; Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE EDUCACIÓN; TODOS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Educación, le fueron turnadas 4 Iniciativas que reforman y adicionan la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el 29 de octubre de 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 114 y 133 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue turnada a la Comisión de Educación, para su estudio, análisis y dictamen.

Dicha Iniciativa se encuentra sustentada, principalmente en lo siguiente:

En México, millones de niñas, niños y adolescentes ejercen su derecho a la educación gracias al compromiso diario de las maestras y los maestros. No obstante, pese a ser el eslabón indispensable del sistema educativo, el personal docente enfrenta una realidad cada vez más compleja: además de sus funciones pedagógicas, se les exige responder con inmediatez ante emergencias escolares, conflictos comunitarios, carencias institucionales y, en algunos casos, tragedias que escapan totalmente a su voluntad.

Más de 1.2 millones de docentes laboran en el sistema educativo nacional, atendiendo a cerca de 25 millones de estudiantes de nivel básico, de acuerdo con datos de la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el INEGI. En el caso de Michoacán, se estima que más de 75 mil docentes ejercen funciones dentro del Sistema Educativo Estatal, muchos de ellos en condiciones desafiantes, en zonas de alta marginación, con limitaciones de infraestructura y con una amplia carga emocional y administrativa.

Esta sobrecarga de responsabilidades ha derivado en situaciones donde las y los docentes, aun actuando conforme a los protocolos institucionales y en apego a su deber, se convierten en objeto de procedimientos legales, sanciones administrativas o señalamientos públicos injustos. Esta realidad pone en riesgo no solo su trayectoria profesional, sino también su integridad emocional, su reputación y su estabilidad personal y familiar.

Pese a ello, las maestras y los maestros no cuentan con mecanismos institucionales eficaces para respaldarlos cuando enfrentan situaciones imprevistas o de emergencia, derivadas de su labor educativa o del entorno escolar. Esto se agrava ante un marco normativo que en muchos casos los deja en estado de vulnerabilidad jurídica, incluso cuando han actuado con responsabilidad y conforme a los lineamientos establecidos.

De acuerdo con el informe “Panorama Educativo en México” de la OCDE (2023), el 67% del personal docente en escuelas públicas señala sentirse desprotegido frente a conflictos o incidentes escolares que pudieran derivar en sanciones, demandas o procesos penales. En tanto, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación ha advertido en diversos diagnósticos que existe una percepción creciente de criminalización del magisterio, especialmente en contextos donde ocurren accidentes o hechos trágicos sin que medie negligencia o dolo.

Segundo. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el 29 de abril de 2026, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 28 bis a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue turnada a la Comisión de Educación, para su estudio, análisis y dictamen.

Dicha Iniciativa se encuentra sustentada, principalmente en lo siguiente:

La deserción escolar es uno de los problemas más importantes que enfrentan México y América Latina. Aunque sucede en todos los niveles educativos, se presenta con mayor fuerza en el nivel básico, donde muchas y muchos adolescentes dejan sus estudios antes de terminarlos. Esta situación puede deberse a distintos factores, como la pobreza, problemas familiares, violencia, falta de dinero para transporte o útiles, lejanía de las escuelas, reprobación, falta de motivación o dificultades emocionales.

El abandono escolar casi nunca sucede de un momento a otro. En la mayoría de los casos es un proceso que empieza poco a poco. Primero llegan las faltas contantes, el desinterés por las clases, las bajas calificaciones, el aislamiento o la pérdida de ánimo para seguir estudiando. Cuando estas señales no se atienden a tiempo, aumenta la posibilidad de que la alumna o el alumno deje la escuela.

Por eso, no basta con abrir espacios en las aulas o permitir la inscripción, también es necesario asegurar que las y los estudiantes permanezcan en la escuela y concluyan sus estudios. Ya que cuando una persona abandona la educación, afecta directamente a su futuro y también se amplían problemas como la desigualdad, la falta de oportunidades y el rezago social.

En algunos casos las y los jóvenes dejan la escuela para trabajar, cuidar a otras personas, enfrentar situaciones familiares difíciles o por no contar con apoyo suficiente para continuar.

Actualmente en Michoacán se han aplicado diversos programas que forman parte de una estrategia que busca

combatir la deserción escolar, uno de ellos es “Jalo a Estudiar, Jalo por la Paz”, que ha fortalecido la permanencia escolar y apoyado la economía familiar exitosamente de más de 32 mil estudiantes. Impulsando estas acciones y buscando continuar con el trabajo coordinado con el gobierno de nuestra presidenta Claudia Sheinbaum, nos resulta importante que la ley contemple medidas claras para prevenir el abandono escolar.

La presente iniciativa propone establecer en la Ley de Educación del Estado de Michoacán la obligación de implementar acciones, programas y políticas públicas permanentes de detección temprana de riesgo de deserción y abandono escolar, así como estrategias integrales que garanticen el acceso, permanencia, continuidad, reingreso y egreso de las personas educandas.

Con esta propuesta se busca actuar antes que las y los estudiantes abandonen la escuela, identificar señales de alerta por inasistencias frecuentes o bajo rendimiento y brindarle el apoyo oportuno, ya sea solo al educando o de ser necesario solicitar la presencia de la madre, padre y/o tutor. La intención es pasar de reaccionar cuando el problema ya ocurrió, a prevenirlo desde el inicio.

Lograr que una niña, niño, adolescente o joven permanezca en la escuela y concluya sus estudios, representa ampliar sus oportunidades personales y profesionales, se abren mayores posibilidades de bienestar y superación. Con ello fortalecemos la educación y se impulsa el desarrollo de Michoacán.

Tercero. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el 03 de junio de 2026, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3° de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue turnada a la Comisión de Educación, para su estudio, análisis y dictamen.

Dicha Iniciativa se encuentra sustentada, principalmente en lo siguiente

La educación es el motor fundamental para el desarrollo integral de las naciones y el mecanismo más eficaz para la movilidad social, la reducción de las brechas de desigualdad y la preservación de la riqueza cultural de los pueblos. En el contexto del Estado de Michoacán de Ocampo, la composición pluricultural y multiétnica exige un modelo educativo que no solo instruya en el aspecto técnico o científico, sino que integre de manera activa y vinculante a todos los sectores que convergen en el quehacer educativo.

A partir de las reformas de gran calado a nivel federal en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la posterior expedición de la Ley General de Educación, se estableció un paradigma pedagógico con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y, de manera primordial, de inclusión e interculturalidad. Este nuevo modelo mandata el reconocimiento explícito y la participación de los pueblos indígenas y afromexicanos en el diseño, vigilancia y optimización de los procesos educativos.

No obstante, el marco normativo secundario de nuestro estado presenta un rezago legislativo en su artículo 3° de la Ley de Educación local. La redacción vigente limita y atomiza la corresponsabilidad social, omitiendo la mención expresa de actores clave como los pueblos originarios y las comunidades afromexicanas. Esta omisión no es meramente semántica; se traduce en una exclusión estructural en la toma de decisiones del Sistema Educativo Estatal, perpetuando barreras de acceso y pertinencia cultural en las regiones con mayor índice de marginación de la entidad. El objeto de esta iniciativa es subsanar dicha asimetría normativa mediante una armonización legislativa integral y progresiva.

La validez y necesidad de esta reforma se sustentan en un andamiaje legal de jerarquía constitucional e internacional que obliga al Estado Mexicano, en sus tres órdenes de gobierno, a garantizar una educación inclusiva y con pertinencia cultural.

La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo mandata el reconocimiento y protección de los derechos de las comunidades indígenas (como los pueblos Purépecha, Nahuatl, Otomí y Mazahua), así como de las poblaciones afromexicanas asentadas en el territorio estatal. Armonizar la legislación educativa estatal con el marco general no es un acto discrecional, sino un mandato constitucional pendiente que da cumplimiento a la progresividad de los derechos sociales de los michoacanos.

La desconexión jurídica entre el texto de la ley y la realidad social ha generado afectaciones directas e indirectas que justifican plenamente la urgencia de esta modificación:

Caso 1: La exclusión en la Consulta Previa, Libre e Informada.

En diversos municipios de Michoacán regidos por sistemas normativos propios o en transición al autogobierno y ejercicio de presupuesto directo (como Cherán, Pichátaro o San Felipe de los Alzati), la falta de un artículo explícito en la Ley de Educación estatal que mandate el fomento de la participación de los pueblos indígenas provocó fricciones institucionales. Al implementarse programas educativos estatales centralizados, las comunidades manifestaron que los contenidos no respondían a su cosmovisión ni a sus planes de desarrollo comunal. Al no estar contemplados

expresamente en el artículo 3º de la norma local, la autoridad estatal carecía del andamiaje técnico-operativo directo para codiseñar esquemas escolares específicos, derivando en juicios de amparo e interrupciones en los ciclos escolares.

Cuarto. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el 03 de junio de 2026, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue turnada a la Comisión de Educación, para su estudio, análisis y dictamen.

Dicha Iniciativa se encuentra sustentada, principalmente en lo siguiente

La educación en el marco del Estado constitucional democrático contemporáneo ha dejado de ser concebida como un mero servicio público o un mecanismo de instrucción elemental, para consolidarse como el derecho humano habilitador por excelencia. A través del ejercicio pleno del derecho a la educación se materializan principios fundamentales como la dignidad humana, el desarrollo de la personalidad, la equidad de género, la movilidad social y la erradicación estructural de las desigualdades.

No obstante, la realidad operativa y normativa de los sistemas educativos locales suele evidenciar profundas asimetrías respecto a los avances de la legislación general y el bloque de convencionalidad. En el Estado de Michoacán de Ocampo, persisten inercias de exclusión, discriminación institucionalizada y violencias de género en el entorno escolar que obstaculizan de manera directa el aprendizaje y la participación plena de miles de educandos. El marco jurídico vigente a nivel federal sufrió una transformación paradigmática mediante la expedición de la Ley General de Educación, ordenamiento que en su artículo 7, fracción II, mandató de manera taxativa que la educación nacional debe poseer atributos indivisibles: ser inclusiva, dotada de perspectiva de género y cimentada firmemente en los derechos humanos.

La Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo requiere con urgencia una armonización técnico-legislativa y sustantiva respecto a estos preceptos rectores. La redacción actual del primer párrafo de su artículo 23 resulta omisa y desactualizada frente a los conceptos contemporáneos de Barreras para el Aprendizaje y la Participación (BAP) y no establece con suficiente fuerza mandatos obligatorios y transversales de no discriminación y eliminación de violencias. Mantener una legislación estatal desvinculada de la Ley General no solo implica un desacato a los principios de regularidad normativa y concurrencia legislativa en materia educativa, sino que condena a las infancias,

juventudes y poblaciones históricamente vulneradas de Michoacán a enfrentar un sistema segmentado, rígido y carente de las herramientas jurídicas necesarias para erradicar las condiciones estructurales de exclusión.

El Estado Mexicano, conforme al mandato imperativo plasmado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte gozan de la máxima jerarquía jurídica, integrando el bloque de constitucionalidad que obliga de manera indiscutible a todas las autoridades, incluidas las de orden estatal y legislativo.

En materia de inclusión y erradicación de barreras para el aprendizaje, la presente iniciativa encuentra su principal sustento convencional en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El artículo 24 de dicho instrumento internacional establece el compromiso ineludible de los Estados Parte para asegurar un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con el objeto de desarrollar plenamente el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autoestima. Mandata que se presten las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, eliminando activamente cualquier condición de exclusión.

Por otra parte, la incorporación explícita de la perspectiva de género y la erradicación de violencias en las aulas halla su fundamento en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). El artículo 10 de la CEDAW obliga a adoptar medidas idóneas para asegurar a las mujeres y niñas igualdad de derechos con los hombres en la educación, requiriendo la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles mediante la modificación de los libros de texto y los métodos escolares, fomentando ambientes libres de violencia y hostigamiento.

Respecto al rezago educativo general, el CONEVAL posiciona a Michoacán de manera persistente entre los estados con mayor atraso a nivel nacional, afectando a aproximadamente el **24.2% de su población**. Este indicador adquiere matices de género diferenciados cuando se evalúan las zonas rurales e indígenas de la Meseta Purépecha, la Costa y la Tierra Caliente. En estas regiones, el abandono escolar de las mujeres adolescentes en el nivel medio superior es hasta un **14% superior** al de los hombres, motivado por factores estructurales como el embarazo temprano, la asignación de roles de cuidado doméstico no remunerado y la prevalencia de estereotipos de género que limitan las expectativas del desarrollo profesional de las mujeres.

Del estudio y análisis realizado por la Comisión de Educación, llegamos a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Educación es competente para conocer y dictaminar las 4 presentes Iniciativas, conforme a lo establecido en el artículo 76, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Vale la pena mencionar que del estudio y análisis que realizamos, acordamos dictaminarlas de manera conjunta en un solo dictamen, debido a que en todas ellas encontramos elementos de improcedencia.

La primera Iniciativa tiene como objetivo de brindar protección jurídica, administrativa y emocional a las maestras y los maestros que, actuando de buena fe y conforme a los protocolos, enfrenten emergencias o hechos fortuitos relacionados con su labor.

Sin embargo, en el estudio y análisis que realizamos los integrantes de la Comisión de Educación encontramos que la adición de la propuesta resulta improcedente en los términos planteados, toda vez que no guarda congruencia temática, sistemática ni material con el contenido del artículo 114 ni con la denominación del Capítulo XII, denominado “Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Estatal”.

Consideramos que es importante precisar que esta observación no implica desconocer la relevancia de la función docente ni la necesidad de que maestras, maestros, personal escolar y autoridades educativas cuenten con respaldo institucional cuando actúan de buena fe, conforme a sus atribuciones y en cumplimiento de los protocolos correspondientes. Por el contrario, se reconoce que su labor es esencial para el funcionamiento del sistema educativo y para la protección de la comunidad escolar.

En ese sentido, la improcedencia no deriva de una jerarquización entre los derechos de las y los educandos y los derechos del personal docente o escolar. Ambos deben ser protegidos por el Estado.

La observación se sustenta únicamente en que el artículo 114 y el Capítulo XII tienen una finalidad normativa determinada: regular disposiciones relativas al educando como prioridad dentro del Sistema Educativo Estatal.

La adición propuesta introduce una materia distinta, al establecer mecanismos de protección jurídica, administrativa y emocional para docentes, personal de planteles y autoridades escolares cuando actúen en situaciones de emergencia escolar o hechos fortuitos. Si bien el tema puede ser válido y relevante, no desarrolla directamente el objeto del artículo 114, sino que incorpora una obligación institucional diversa a cargo de la Secretaría.

Por ello, la propuesta rompe con la unidad temática del capítulo y del propio artículo. Ya que el Capítulo XII está construido para regular medidas relacionadas con la atención, cuidado, protección y desarrollo de las y los educandos. En cambio, la adición propuesta corresponde a una materia distinta: el acompañamiento institucional al personal educativo en el ejercicio de sus funciones.

Desde la técnica legislativa, toda adición debe guardar relación directa con el artículo que pretende modificar. En este caso, coincidimos en que la propuesta no complementa el contenido vigente del artículo 114. Asimismo, advertimos debe cuidarse la expresión “evitando cualquier tipo de criminalización”, ya que el término utilizado no corresponde a la materia de la Ley de Educación, por lo que, debe preservarse la competencia de las autoridades correspondientes para investigar y determinar, en cada caso concreto, si existió o no responsabilidad administrativa, civil o penal.

En consecuencia, la propuesta se estima improcedente, no por el fondo del tema ni por falta de reconocimiento a la labor docente, sino porque no corresponde al objeto, contenido ni finalidad del precepto que se pretende reformar. Su incorporación en esos términos podría generar falta de coherencia normativa, dispersión temática y problemas de interpretación.

La segunda Iniciativa tiene como objetivo otorgar la atribución al Estado de Michoacán para implementar, acciones, programas y políticas públicas para la detección temprana de la deserción o abandono escolar, así como estrategias integrales que garanticen el acceso, permanencia, continuidad, reingreso y egreso oportuno de los educandos.

Al respecto, dentro del análisis y estudio que realizamos a esta iniciativa que se dictamina, encontramos que, en la Ley de Educación del Estado, ya se encuentran vigentes disposiciones que atienden el tema del abandono escolar, particularmente en los artículos 29 y 149.

Además de que actualmente existen diversas acciones programas que tiene como finalidad combatir la deserción o abandono escolar, tales como las becas a estudiantes:

- Rita Cetina a primaria y secundaria.
- Benito Juárez para bachillerato.
- Jóvenes Escribiendo el Futuro y Gertrudis Bocanegra para nivel universitario.

Así como algunos apoyos estatales y municipales que se otorgan para aquellos estudiantes destacados, con buenas calificaciones y merecimiento académico por excelencia.

Cabe destacar que también en el estudio que realizamos, encontramos que el planteamiento de la iniciativa es bueno, sin embargo, consideramos que esta normativa tendría mejor aplicación del Estado desde el ámbito social o bienestar y desarrollo económico.

Finalmente, las becas son apoyos que incentivan a los educandos a no abandonar sus estudios, sin embargo, la causa número uno de la deserción escolar sigue siendo la pobreza extrema, por ello, consideramos que es desde los sectores social y económico de Michoacán desde donde se debe atacar el fenómeno del abandono escolar.

La tercera Iniciativa tiene como objetivo fomentar la participación de los pueblos indígenas y afroamericanos en el proceso educativo dentro del Sistema Educativo Estatal, para contribuir al desarrollo económico, social y cultural de los michoacanos.

Por lo que respecta a esta iniciativa que se dictamina, encontramos que la propuesta es muy noble y de buen alcance, pero al involucrar a dos sectores vulnerables como lo son el indígena y afroamericano, tenemos un obstáculo para dictaminarla de manera positiva.

Desde el año 2020, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, interpusieron una Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada

177/2020, en contra de la Ley de Educación del Estado de Michoacán, ya que en su contenido tenía porciones normativas de aplicación directa a los sectores indígena, afroamericano y con discapacidad.

Es el caso que, al resolver este asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mandató al Congreso del Estado de Michoacán a realizar las consultas respectivas a los 3 sectores mencionados en el párrafo anterior e invalidó diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

A la fecha, la realización de las consultas ordenadas por la SCJN, se encuentran en proceso, por tanto, en la actualidad no podemos hacer reformas a la Ley de Educación del Estado, que tengan aplicación directa a los sectores indígena y afroamericano y al ser ese el objetivo de la presente iniciativa es que debemos dictaminarla en sentido improcedente.

De lo contrario corremos el riesgo de que nuevamente se pudiera interponer otra acción de inconstitucionalidad y tener un revés por parte de la SCJN, sobre este Congreso, haciéndonos ver como que no acatamos sus resoluciones.

La cuarta Iniciativa tiene como objetivo reformar el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Educación del Estado, para establecer que la educación sea inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos.

Sin embargo, en el análisis que llevamos a cabo, encontramos que el artículo 23 es uno de los artículos que invalidó la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, comentada en párrafos anteriores.

Por tal motivo, esta Comisión Dictaminadora, se encuentra impedida para reformar ese numeral de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo. De lo contrario, estaríamos legislando sobre la resolución de nuestra máxima autoridad judicial en el país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 52 fracción I, 62 fracción X, 63, 64, 68, 76, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente Propuesta de

ACUERDO

Primero. Se desechan las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 114 y 133 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo presentada en Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el 29 de octubre de 2025.
2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 28 bis a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada en Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el 29 de abril de 2026.
3. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3° de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada en Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el 03 de junio de 2026.
4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada en Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el 03 de junio de 2026.

Segundo. Archívense como asuntos revisados, analizados y totalmente concluidos.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 6 días del mes de julio de 2026.

Comisión de Educación: Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla, *Presidente*; Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado, *Integrante*; Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla, *Integrante*; Dip. María Itzé Camacho Zapiáin, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx